Decreto de Abrd. Vrs de Alcaldes y mr. 10 de Corte de Aquella Regtd. y Diputados de ella

Dadas de orde al apoderado de esta Villa

A 15 de 9bre de 1733 a

En las Casas Concejales de esta Villa de Segura a Junta de Vecinos, y llamo de campanas, segun se Junta y congrega como lo tienen de uso y costumbre los Sres. Alcalde y Regtdores de ella especialmte. los Sres. Dn. Juan Franco. de Aranguren Alte. Juez Sndico. de ella, Juan Antonio de Olaran, y Juan de Aguirre Regidores, Andres de Larrea Sndico Prcor. gral. Dn. Ygnacio Rexon, y Dn. Jose de Larrea Diputado Ygnacio de Lerchachategui Alte. de la Hermandad, Ygnacio de Arzese, Dn. Jose de Arzetimuna, Ygnacio de Lacarito de Otaegui, Jph. de Echazarreta, Pedro de Balanza, Juan de Olaneta, Dn. Jose de Juan Thorape, Dn. Jose de Vergaraegui, Dn. Bartolome de Abacama, Bartme. de Goya, Juan de Otaegui, Joseph Anuel, Agustin de Mormaceda, Antonio de Arzimuna, Juan Thorape, Diego de Olazar, Dn. Juan de Olaneta, Juan de Olaneta, Matheo de Thorape, Andres de Arzamendia, Matheo de Aguirre, Diego de Arizcorreta, Dn. Jose de Arzetimuna, Dn. Juan de Arzetimuna, Dn. Jose de Aguirre, Juan de Zaragaza, Juan de Larrea, Juan de Zenoz de Ollaquindia, Juan de Otaegui, Andres Larrea Mendizabal, y Dn. de Abacama todos Vecinos de esta Villa, y de los ausentes prestando la voz y Concion de dho. necesaria de que habran tendran por firme, y valedero todo lo que en uso se diria vajo de la obligacion de sus Personas, y Bienes conforme a dho. Fuero estando Juntados y congregados = Dixeron

Que mediante haverse Contado Carcos. Rebeldes en esta Villa, se ha pasado a la detencion de ellos de orden de los Sres. Capitulares de ella ayer, habiendo decretado asi p. mi de este Ayto. el qual de orden del Sr. Alde. les hey a todos los circunstantes, y concurrentes en el Ayto. de el otorgan que ratifican, y aprueban el dicho decreto, y quanto en su virtud se ha executado, y que su execucion se dan asi mesmo por bien executada, y que se dan Poder al dho. Dn. Antonio de Olaran Regor. a nos contra Andres de Larrea sindico, y a cada uno de ellos Insolidum con mrl. administracion, y que se quexe ante los que son Contados Diputados Reales, y Dn. Jose de Larrea Diputado, Regor. y Sindico Prcor. que fueron de esta Villa el año proximo pasado, Protestando la nulidad de este Decretto, y apelando a la Superioridad, porque no les pare perjuicio a esta Villa, ni se falte de sus efectos, respecto de que se tomado en el, la Resolucion que contiene dho. Decreto a Instancia de los Sres. Capitulares, considerando que la Villa de Segura de sus efectos los Reales, y malas Consecuencias que se discurre resultaran, de haver mandado el dho. Alde. detener ocho Reales que habiendo pedido doce, se le Concedieron, y se le señalaron a Dn. Jph. de Arcuña, por los del ayuntamto. del año antes, en conformidad lo que se ha practicado, sabiendo que se ha practicado lo mesmo, que se tomado esta Resolucion, y que se ha querido conformar en que subiesen los Cargos hasta el año antes la misma autoridad que el que se ha usado los presentes, y todos los demas de los Constituyentes, sin embargo de estar notorios de lo decretado, y dixeron se llenase a pura, y debida Execucion, y que de esta Vecindad, y Regidor a Ygnacio de Ollaquindia Diputado que fue de esta Villa el año proximo pasado si ha sido o no el Regido. Regondio, no hera notorio de nado dho. Alde.

Yparas: en adelante, no haya semejantes ecce
sos, y motivos de disturbios, y Inquietudes
entre los sres. Capitulares de esta dha. Villa
sobre Cortas de Arboles semejantes; de que
resultan Quejas, y Pumenas = Para estar mas
mes y con firmes Quedeagm. adelante, à ningun
Vez. m. otra Persona q. grida ningun Arbolin
Roble. q. Fabrica sea de Casa, ó Ferrería, no
tengan Permiso ni facultd. los Capitulár
de esta Villa, para dar, ofrecer, ni señalar
ningun Arbol, ni la Juris.n de ella, pena de q.
se le sacasen à qualquier ocello, y à cada uno
Cien R.s vlln. Irremiblem.te p. ella, y que
quando se hubiere de dar, se Junte el Ayunta
en su Ayuntam.to q.l vel Sr. y se le execu
de lo que la ma.r parte de ellos deliberare
Lo quanto al Ptem. presentado q. dos han de Arregum
Lo que de Caamo se le admite, y se Nombre otro de los
asilo decretaron, Primer.o los q. saben y por los que no
Uno de los tres Votaron Diego de Arraeta, Man.l de Ar
regui no lo sa, y Juan Fran.co de Larrea =
Juan Fran.co de Aguirre
Ant.o de Lazan Juan de Aguirre
Andres de Lazaga
Pedro Lor.o de Veruz Pedro Ignacio
Mathias Jacinto de Aragon
Joseph de Echavarreta Miguel de Arizimuno
Pedro de Salorza Andres de Licona
Fran.co Bau.ta de Arracama
Diego de Beasarregui Bartlome de Goas
Agustin de Zmazaba
Andres de Larrea Juan Bau.ta de Caamo

t

Oy Martes veinte, y seis de Abril, de mil, setecientos y treinta
y cinco años, hallandose Juntos los sres. Alcaldes, y demas Capi
tulares les propuso dho. sr. Alcde. que como es notorio hace al
gunos meses à andado Jacinto de Goxospe natural, y Vecino
de esta Villa de Cegama claudicando de la Cabeza sin que
xen trabajar, y diciendo à todos quantos despropositos se le o
frecian, y amenazando à algunos de cascax; y por obiar
no llegasse el caso de la Execucion, y para que no sucediese
con el alguna cosa que fuesse en perjuicio de esta Villa, y de al
gun Individuo de Ella: le mandò fuesse preso en la Carcel
de Ella; donde esta, y mediante no conocerseles Heres algunos
quexarse asistir sus Parientes para alimentarse: Representò
su mrd. à dhos sres. Concapitulares diseurriesen la Prove
dencia que se habia de tomar (à causa de no contemplar
le à esta Villa con medios necesarios para empezar à au
xiliar, ni dirigirle à Zaragoza) en horden à dha. su Pri
sion, y alimentos = Y conferido sobre el asumpto: Dixe
ron que en atencion à que al dho. Jacinto se le à visto tam
claudicar de dha. Cabeza otros años, y haber buelto en
sì como si ial defecto no hubiese padecido; y se lo refe
ridò pco. y notorio = Decretan con dho. Sr. Alcde. se minis
trarle su Jurisd.n ordinaria, y R.l el que por los dos me
ses primeros al dho. Jacinto se le tenga en la expresada
Carcel; dandole un R.l por dia por Fran.co de Arizimuno